



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Por medio del presente auto se procede a estudiar la posible revocatoria de la **LIBERTAD CONDICIONAL** que le fue concedida al señor **JEFFERSON ALONSO VILLADA AGUDELO**, por este Juzgado.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El 22 de julio de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, condenó al señor **JEFFERSON ALONSO VILLADA AGUDELO**, a una pena de 54 meses de prisión y multa de 1351 smlmv, por haber incurrido en la conducta punible de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes¹, cuya vigilancia se avocó por este Juzgado el 31 de octubre de 2022².

2. En auto 0728 del 31 de marzo de 2023³, este Despacho Judicial le concedió al señor **JEFFERSON ALONSO VILLADA AGUDELO** libertad condicional por un período de prueba de 18 meses y 28 días, *“permitiéndosele gozar de la misma previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal”*. Se dijo asimismo en dicha providencia que *“El incumplimiento de las obligaciones, le acarreará la revocatoria de la libertad condicional”*.

3. El 12 de octubre de 2023⁴ arribó al expediente el oficio No. 20480-01-04-1-00013, firmado por el Dr. Luis Jairo Vásquez Montenegro, Fiscal Local de Supía, Caldas, remitiendo copia de indagación con noticia criminal No. 177776000080202300384 por Violencia Intrafamiliar por hechos del 2 de septiembre de 2023. Allí se puso de manifiesto la denuncia emanada de la Comisaría de Familia y de la señora María Emperatriz Villada Agudelo en contra

¹ Archivo digital 6 del cuaderno del fallador.

² Archivo digital (ad) 3 del cuaderno de ejecución (ce).

³ Ad07ce.

⁴ Ad10ce.

Radicado: 17777 60 00 000 2022 00006 00 NI 3460

Condenado: Jeffesorn Alonso Villada Agudelo

Cédula: 1.060.591.537

Delito: Concierto para delinquir agravado y otro

Procedimiento: Ley 906 de 2004.

Asunto: Decide sobre revocatoria libertad condicional

del señor **JEFFERSON ALONSO VILLADA AGUDELO** “sobre mal comportamiento del mismo y generar temor reverencial en la familia y vecinos”, aduciendo incluso que si debía regresar a prisión lo haría. Y se comunica la preocupación del ente acusador en estos términos:

“Estos lamentables comportamientos que se dan a conocer, de recurrente ingesta de licor y posibles alucinógenos, maltrato físico y verbal a la madre de sus hijos, peleando con ellos delante de los mismos, ultrajes con palabras soeces a su señora madre y a la hermana cuidadora de los menores, quien se vio avocada a devolverlos a la comisaría de familia quien se los había entregado en custodia, preocupan a la fiscalía sobre el mensaje que se está enviando a la comunidad, de que los exconvictos poseen superioridad manifiesta, con la cual pueden perturbar la armonía familiar y social, darse el gusto de desentenderse de la crianza de sus hijos, ser agresivo delante de ellos y como si esto no fuera suficiente, invitarlos con sus actitudes a que, en un futuro no muy lejano, sean igual o peor que él”.

Con esas copias, que demostraban el avance de la actuación, se agregó el oficio No. 1469 del 12 de octubre de 2023, en el que la dra. Luz Aida Tapasco Ayala en su condición de Comisaria de Familia de Supía, expresa que en el seguimiento que se realiza al establecimiento de los derechos de los menores hijos del señor VILLADA AGUDELO, encontró que:

“La ciudadora la señora MARIA EMPERATRIZ VILLADA AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.060.590.104 expedida en Supía, Caldas, tía paterna, hace entrega de los niños a la Comisaria de Familia, al mes y medio del reintegro al medio familiar extenso por línea paterna, debido a que el señor JEFFERSON ALONSO VILLADA AGUDELO hace caso omiso las recomendaciones y compromisos que se establece desde la comisaría de familia en pro de la garantía de derechos de la y el menor de edad; donde ha agredido verbalmente y amedrantado a la hermana, infundiéndole miedo, cuando no le permitía que se llevara a la y el menor de edad a horas no indicadas, exponiéndolos en situaciones de riesgo, además de que no aportaba económicamente para la manutención del niño y la niña.

El niño JUAN SEBASTIAN VILLADA MELLIZO de 08 años de edad, y la niña MARTINA VILLADA MELLIZO de 04 años de edad, fueron testigos de las agresiones a la tía, abuela y madre, ocasionadas por el padre, el cual relata la niña que agredió la mamá, pero esta no hace el denuncia.

En cuanto a la actitud del señor JEFFERSON ALONSO VILLADA AGUDELO cuando comparece a esta comisaría se muestra displicente, contestatario e irrespetuoso con la señora madre MARTA LUZ AGUDELO CALAD a quien trata en presencia de la suscrita de chismosa, habladora, se muestra agresivo y en últimas se les ha pedido a la madre y hermana que se retiren para evitar que las siga insultando y poder hablar con el señor JEFFERSON ALONSO VILLADA AGUDELO, sin embargo no acata las recomendaciones”.

4. Con fundamento en esa información, mediante auto del 20 de octubre de 2023, a través de auto de sustanciación 1324, se dio inicio al trámite de revocatoria del subrogado penal, en los términos del artículo 477 del C. de P.P., disponiéndose, entre otros, indagar por el estado del proceso adelantado en contra de JEFFERSON ALONSO VILLADA AGUDELO⁵.

5. El Fiscal de Supía, en oficio del 2 de octubre de 2023, refirió que se determinó el archivo provisional de la indagación, toda vez que la víctima, la hermana MARIA

⁵ Ad11ce.

Radicado: 17777 60 00 000 2022 00006 00 NI 3460

Condenado: Jeffesorn Alonso Villada Agudelo

Cédula: 1.060.591.537

Delito: Concierto para delinquir agravado y otro

Procedimiento: Ley 906 de 2004.

Asunto: Decide sobre revocatoria libertad condicional

EMPERATRIZ VILLADA AGUDELO no quiso declarar *“por el miedo que le tiene, la señora madre del mismo tampoco declara puesto que prefiere callar frente a sus agresiones, la esposa a pesar de haber recibido agresiones físicas, tolera las mismas por moverse en el mismo mundo del consumo de alcohol y posibles estupefacientes, los menores víctimas fueron sustraídos de dicho entorno y están a cargo del ICBF, quedando así la fiscalía huérfana de prueba, al no lograr conseguir que estas personas declaren de cara al sindicado, a pesar de los ingentes esfuerzos tanto personales como a través de los investigadores, como lo exige el sistema penal oral”*⁶.

6. En su momento, para el 26 de octubre de 2023⁷, el defensor asignado para el sentenciado, destacó que aunque se trató de comunicar en varias ocasiones con su protegido, *“se obtuvo comunicación con la exesposa del señor Jefferson quien informa que ha recibido ultrajes de VILLADA AGUDELO sin expresar la gravedad de las mismas”*.

Recordó que su cliente está beneficiado con el subrogado penal de la libertad condicional y no de la prisión domiciliaria. Hecha esta aclaración, dijo que debía remitirse *“a las constancias que usted señora Juez tuvo en cuenta para dar inicio al trámite revocatorio y de sendas comunicaciones de la Fiscalía que coinciden en dar información de algunas conductas disruptivas del señor Jefferson, pero revisando esas informaciones, no dan a conocer propiamente la comisión de conductas punibles por parte de VILLADA AGUDELO y si ello es así no ha incurrido en fallas graves que lleven a tomar la determinación extrema de revocarle la libertad condicional y regresarlo a la cárcel, bastará señora Juez con hacer una simple amonestación advirtiendo que de reiterar ese comportamiento se tomaran medidas más drásticas”*.

7. Para el 16 de enero de 2024 se advirtió, luego de la revisión del proceso, que no se habían corrido los traslados a que se aludió en el auto previo, por lo que en providencia de esa fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto. Allí mismo se advirtió que el sentenciado JEFFERSON ALONSO VILLADA AGUDELO, *“actualmente está en prisión domiciliaria dentro del proceso con radicado No. 17777-61-09-614-2017-80032-00 NI 3460 que vigila nuestro homólogo Primero de la ciudad”*, razón por la cual, aparte de dichos traslados, ordenó remitir copia a esa célula judicial de la documentación aportada por la Fiscalía Única Local de Supía y con la cual se dio inicio al trámite de revocatoria⁸.

⁶ Ad14ce.

⁷ Ad15ce.

⁸ Ad16ce.

Radicado: 17777 60 00 000 2022 00006 00 NI 3460

Condenado: Jeffesorn Alonso Villada Agudelo

Cédula: 1.060.591.537

Delito: Concierto para delinquir agravado y otro

Procedimiento: Ley 906 de 2004.

Asunto: Decide sobre revocatoria libertad condicional

8. En consulta web de los procesos que se manejan a través del módulo Justicia Siglo XXI se pudo advertir que luego de que se legalizara la detención domiciliaria al señor JEFFERSON ALONSO VILLADA AGUDELO el cuatro de abril de 2023 en el proceso 17777-61-09-614-2017-80032-00, en decisión del 2 de febrero de 2024 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le otorgó la libertad condicional por un periodo de prueba de tres meses y 13 días bajo diligencia de compromiso⁹.

9. El expediente pasó a despacho para resolver sobre la revocatoria de la libertad condicional del señor JEFFERSON ALONSO VILLADA AGUDELO, que en este evento refulge como la medida más apropiada, en tanto el material recopilado hasta este momento, da cuenta de que el otrora beneficiado con la libertad condicional ha incumplido con su obligación de observar buena conducta.

Se recuerda que el **31 de marzo de 2023** este despacho le otorgó la libertad condicional al interno, que se comprometió bajo un período de prueba de 18 meses y 28 días, a cumplir las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, bajo la advertencia de que incumplimiento de las mismas, le acarrearía la revocatoria de dicho subrogado.

Ahora, para el **4 de abril de 2023** se legalizó la detención domiciliaria al señor JEFFERSON ALONSO VILLADA AGUDELO, en el proceso 17777-61-09-614-2017-80032-00, obteniendo la libertad condicional en fecha 2 de febrero de 2024, como antes se indicó.

Aún más, gozando de detención en su residencia, para el **2 de septiembre de 2023**, se conoció indagación con noticia criminal No. 17777-60-00-080-2023-00384-00 por el delito de Violencia Intrafamiliar, cuya denuncia impulsó la Comisaría de Familia de Supía a instancias de lo acaecido al interior del núcleo cercano de su madre, su hermana, su esposa y sus hijos. Tal como se citó previamente, el asunto fue suspendido provisionalmente en vista de que ni la madre, ni la hermana ni la esposa de señor JEFFERSON ALONSO VILLADA AGUDELO se atreven a denunciar por el temor reverencial que le tienen a quien es objeto de seguimiento por este despacho con ocasión del período de prueba del que disfruta.

10. Recordemos cuáles fueron los compromisos adquiridos por el interno para el disfrute del subrogado:

"1. Informar todo cambio de residencia.

⁹ Ad21ce.

Auto No. 0336
 Radicado: 17777 60 00 000 2022 00006 00 NI 3460
 Condenado: Jeffesorn Alonso Villada Agudelo
 Cédula: 1.060.591.537
 Delito: Concierto para delinquir agravado y otro
 Procedimiento: Ley 906 de 2004.
 Asunto: Decide sobre revocatoria libertad condicional

2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, por un período de prueba de 18 MESES Y 28 DÍAS.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. (...)*

El artículo 477 establece el trámite que se debe adelantar cuando se tenga noticia de algún evento que pueda dar lugar a revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

En el presente asunto, evidencia el despacho que debido a los comportamientos asumidos por el sentenciado y a los cuales se ha hecho referencia, está comprometido su deber de observa buena conducta, el cual ha sido delineado en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹⁰ y reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹, de la siguiente manera”:

“[...] Reitera entonces la Corte que la obligación de observar buena conducta impuesta por el ordenamiento no es en sí misma contraria a la Constitución, y que tampoco es desproporcionado, que a la infracción de ese deber por quien es beneficiario de los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de libertad condicional se le imponga como consecuencia la revocatoria del respectivo subrogado.

Sin embargo, en atención a esa consecuencia sobre la libertad personal, se tiene que la obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.

No obstante la indeterminación del concepto previsto en la norma acusada, lo cierto es que su aplicación al caso concreto sólo puede hacerse a partir de los elementos que el propio ordenamiento suministre para efectos de su precisión.

No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, **primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior,**

¹⁰ Sentencia C-371 de 2002, mediante la cual se declaró “la EXEQUIBILIDAD del numeral 2º del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, siempre que se entienda que, en este contexto, la obligación de observar buena conducta solo es relevante en función del efecto que las eventuales infracciones de los específicos deberes jurídicos que la misma comporta, pueda tener en la valoración acerca de la necesidad de la pena en cada caso concreto, de conformidad con lo previsto en el apartado 3.2.2. de esta providencia”

¹¹ Cfr. AP6743 de 2017, Radicación: 51119. M.P. Eyder Patiño Cabrera

Radicado: 17777 60 00 000 2022 00006 00 NI 3460

Condenado: Jeffesorn Alonso Villada Agudelo

Cédula: 1.060.591.537

Delito: Concierto para delinquir agravado y otro

Procedimiento: Ley 906 de 2004.

Asunto: Decide sobre revocatoria libertad condicional

mostrar porque la infracción hace que el juez, cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto [...]"

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa se tiene como cierto el hecho que, el sentenciado, encontrándose en pleno disfrute del sustituto de la **libertad condicional** dentro de la presente causa, ha desconocido la obligación de observar una **buena conducta**, al realizar conductas atentatorias de la unidad familiar que, suscitaron las correspondientes investigaciones ante la Fiscalía Local y autoridad administrativa en Supía Caldas, como se ha probado en este proceso; sin que resulte imprescindible el proferimiento de una sentencia condenatoria, para considerar la existencia de acciones que evidencien una conducta inapropiada e inesperada de quien ya fue sentenciado y beneficiado con un subrogado penal, como ocurre en este caso.

En ese sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señala que el incumplimiento de la obligación de observar buena conducta *“no está circunscrito única y exclusivamente a la ausencia de comisión de delitos y tampoco a que, si ello ha acontecido, a la existencia de una sentencia condenatoria [...] basta con la existencia de hechos imputables al individuo que hayan motivado el accionar de la judicatura, para minar la confianza de las autoridades judiciales en el cumplimiento de la condena”*¹².

Además, vale la pena indicar que, esta obligación tiene serios cuestionamientos en este evento, además de lo dicho, porque el señor JEFFERSON ALONSO, estando en prisión domiciliaria por otro proceso (el del Juzgado 1º de Ejecución al cual ya nos referimos) ha incurrido en los actos reprochables acá mencionados; evidenciando entre otros, el poco temor que le tiene a estar tras las rejas.

Así, las acciones desplegadas por el sentenciado, y constitutivas de mala conducta tienen repercusión no solo en el ámbito de su familia, sociedad sino también en el penal, debido a que, el penado estaba en periodo de prueba y ha desconocido los deberes a él impuestos, y en esa medida, la revocatoria debía adelantarse. Ello unido al hecho que, la imposición de una sentencia tiene unos fines referidos a la prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social que, claramente en este caso no se han cumplido.

Y tiene también, honda repercusión en esta fase de ejecución penal, siendo también importante para el despacho la prevalencia de los derechos de los menores de edad comprometidos en ese caso, que la Corte Constitucional ha reconocido¹³, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los mismos

¹² Sentencia CSJ STP8599-2023 del 10 de agosto de 2023, radicado 131953. M. P. Dra, Myriam Ávila Roldán.

¹³ Ver Sentencia T-731 de 2017.

Radicado: 17777 60 00 000 2022 00006 00 NI 3460

Condenado: Jeffesorn Alonso Villada Agudelo

Cédula: 1.060.591.537

Delito: Concierto para delinquir agravado y otro

Procedimiento: Ley 906 de 2004.

Asunto: Decide sobre revocatoria libertad condicional

y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado.

Así, ese Cuerpo Colegiado llamó la atención de los servidores judiciales, a los que exhortó a tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección.

Ahora, teniendo claro que el comportamiento y conducta del sentenciado no son los esperados, ello necesariamente debe ser tenido en cuenta al momento de resolver si es dable o no mantener la libertad condicional concedida; porque evidencia el poco interés, compromiso y lo más importante, la falta de resocialización que ha tenido el interno para quien ni la sentencia ni el sustituto concedido han logrado un cambio en su manera de conducirse y comportarse en sociedad.

Por lo tanto, el actuar del interno ha sido contrario a los compromisos que había aceptado, comportamientos que son una muestra irrefutable de no tener la voluntad de someterse a las obligaciones que el sustituto le impuso, motivo por el cual deberá soportar las consecuencias jurídicas que consagra la ley.

Y en lo que respecta a los dichos del defensor del señor **JEFFERSON ALONSO VILLADA AGUDELO**, debe advertirse que si bien refiere que la Fiscalía brinda información de algunas conductas disruptivas de su protegido y que no da a conocer propiamente la comisión de hechos punibles, las palabras citadas de la hermana del condenado, así como de la Comisaria de Familia, dan cuenta de la existencia de sucesos en los que incluso se encuentran comprometidos los derechos de toda una familia.

Bajo los anteriores argumentos, se revocará la **LIBERTAD CONDICIONAL** concedida al señor **JEFFERSON ALONSO VILLADA AGUDELO**, dentro del proceso 17777-61-00-000-2022-00006-00 mediante Auto 0728 del 31 de marzo de 2023, el cual fijó como período de prueba el de **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, sanción que deberá terminar de cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC. Se emitirá orden de captura en su contra.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

Radicado: 17777 60 00 000 2022 00006 00 NI 3460

Condenado: Jeffesorn Alonso Villada Agudelo

Cédula: 1.060.591.537

Delito: Concierto para delinquir agravado y otro

Procedimiento: Ley 906 de 2004.

Asunto: Decide sobre revocatoria libertad condicional

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR al señor **JEFFERSON ALONSO VILLADA AGUDELO** la **LIBERTAD CONDICIONAL** concedida dentro del proceso **17777-61-00-000-2022-00006-00 NI 3460**, para que termine de descontar lo que le resta de la sanción de 54 meses de que le impuso el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, esto es, **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTIOCHO (20) DÍAS**.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del señor **JEFFERSON ALONSO VILLADA AGUDELO**, por lo expuesto en la parte argumentativa de este auto.

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

-Notifique del contenido del presente auto al interno, su Defensor y a la Representante del Ministerio Público.

-Envíe copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Ciudad, para que repose en la hoja de vida del interno.

-Efectúe las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

CUARTO. INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ

Auto No. 0336
Radicado: 17777 60 00 000 2022 00006 00 NI 3460
Condenado: Jeffesorn Alonso Villada Agudelo
Cédula: 1.060.591.537
Delito: Concierto para delinquir agravado y otro
Procedimiento: Ley 906 de 2004.
Asunto: Decide sobre revocatoria libertad condicioinal

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

DRA. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Público

JEFFERSON ALONSO VILLADA AGUDELO
Sentenciado en libertad condicional

Dr. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
Defensor Público

ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA
Secretario